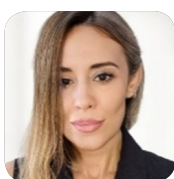


Abogado del Niño: evolución legislativa internacional, nacional y provincial. Normativa vigente

La autora realiza un recorrido por la legislación internacional, nacional y provincial que regula la figura del abogado del niño. Comienza con la Declaración de Ginebra de 1924, texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos para los niños y las niñas. Luego, hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos



POR VERÓNICA NEGRI BELARDE

Abogada por la UNCUYO. Abogada del niño en el Registro de la provincia de Mendoza. Mediadora. Docente.

I – Declaraciones y tratados internacionales

“La humanidad debe al niño lo mejor que ésta pueda darle” ... hermosa premisa establecida en el contexto de la Declaración de Ginebra. Para hacer un análisis de la legislación Internacional en este tema no podemos dejar de mencionarla debido a que es el texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos. Esta convención de Ginebra fue adoptada en 1924 por la Sociedad de las Naciones Unidas¹.

Continuando con la cronología, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica², fue suscrita durante la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica. Esta convención entró en vigor el 18 de julio de 1978 y es el tratado más importante del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. En su artículo 8, sobre “Garantías Judiciales” establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y entre otros, el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)³ aprobada el 20 de noviembre de 1989,

1 Historia de los derechos del niño. UNICEF. Disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

2 Pacto de San José de Costa Rica. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28152>

3 Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF, 1989. Disponible en <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

recoge los derechos de los niños y las responsabilidades de los gobiernos. Es el tratado más ratificado de la historia, dado que cuenta con la ratificación de 195 Estados. Esta Convención define cuáles son los derechos de los niños, obliga a los gobiernos a protegerlos y a rendir cuentas sobre su cumplimiento.

En su artículo 3 establece:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...

Es decir que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo”.

A continuación, la Convención en su artículo 12 establece que los Estados parte garantizarán que el niño esté en condiciones de formarse un juicio propio, derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez de este. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecta, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

II – Jerarquía constitucional

El día 27 de septiembre de 1990, Argentina sanciona la ley 23.849⁴, cuyo primer artículo declara aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989. Dicha convención sobre los Derechos del Niño pasa a tener rango constitucional en 1994 con la inclusión del artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

III – Legislación nacional

En sintonía con lo que establece la CDN, el 21 de octubre de 2005 se sanciona la ley N° 26.061⁵ de suma importancia porque establece una **tutela judicial efectiva** lo que significa que el Sistema de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, está conformado por organismos, entidades y servicios que diseñan planifican, coordinan, orientan

⁴ Sancionada en setiembre 27 de 1990. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

⁵ Ley 6354/1995. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-6354-123456789-oabc-defg-453-6000mvorpyel>

y supervisan las políticas públicas de gestión estatal o privada destinadas a la promoción, prevención, asistencia y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel territorial. Además, consagra el eje transversal del derecho de familia que es el interés superior del niño definiendo dicho interés como: “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley”. Debiéndose respetar: El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. En varios artículos de dicha ley se propaga el derecho de los niños a ser oídos, fundamentalmente se expresa sobre el abogado del Niño en el artículo 27 inc. c) “A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine”.

Continuamos con la reglamentación interna Nacional y pasamos cronológicamente al 2015 con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina que concretamente en su artículo 26 dice: “La persona menor de edad que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada”.

IV – Legislación provincial

En 1995 se sanciona en la provincia de Mendoza la ley 6.354 “Régimen Jurídico de la protección de minoridad”. La Provincia de Mendoza fue **pionera** en cuanto a la adecuación de la legislación interna a la normativa internacional convirtiéndose en la **primera provincia del país en establecer entre otros pilares fundamentales el derecho a ser oído**⁶. Esta ley menciona en el artículo 171 que se contará con un plantel de profesionales calificados en las distintas áreas de la problemática infanto- juvenil. A continuación, en el artículo 172 inc. e) expresa que una de las facultades del cuerpo auxiliar interdisciplinario es conformar y llevar un registro de abogados "ad hoc", a los fines de prestar patrocinio letrado gratuito.

A nivel provincial la ley 9001⁷ sancionada en 2017, aprueba el Código Procesal, Civil, Comercial y tributario de la Provincia de Mendoza, cuyo artículo 20 inc. I expresa que “Toda

6 Carolina Farias-Carracedo (Licenciada en Psicología, UNSL, Profesora de Enseñanza Media y Superior en Psicología, UNSL, doctoranda en Psicología). REVISTA n.º8 ISSN: 1668-8570. Disponible en <https://www.bing.com/search?q=ley+6354&q&s=n&form=QBRE&sp=-1&fq=0&fpq=ley+6354&sc=11-8&sk=&cvid=25B098A295AB436FA1A9A590F383B293&ghsh=0&ghacc=0&ghpl=&ntref=1>

7 Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, 2017. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/9001-local-mendoza-codigo-procesal-civil-comercial-tributario-provincia-mendoza-lpm0009001-2017-08-30/123456789-0abc-defg-100-9000mvorpyel>

persona a la que corresponda intervenir en un proceso podrá comparecer personalmente o por intermedio de representante”, seguidamente en inc. V advierte:

- El niño, niña o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede: a)
Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada.
b) Voluntariamente presentarse y solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.

Continuando con los aspectos procesales de la Provincia de Mendoza, el Código Procesal de Familia y Violencia Familiar ley 9120⁸ sancionada en el año 2018 en su artículo 20 enuncia:

Las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán solicitar al/la Juez/a la designación de un/a abogado/a conforme lo previsto en el Título II Capítulo I del CPCCyT, quien lo designará del Registro de Abogados del Niño.

V – Creación del registro de abogados del niño – resoluciones de presidencia de la SCJM

En cuanto a la reglamentación para la formación, inclusión de profesionales especializados en dicha materia en el registro de abogado del niño, niña y adolescente, designación del mismo y aceptación del cargo existe en nuestra provincia un acuerdo firmado el 14 de diciembre de 2017, dónde representantes del colegio de abogados y representantes del poder judicial nombran un cuerpo de abogados que representan legalmente los intereses individuales y personales de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte en el que intervendrán en carácter de parte sin perjuicio de la representación de los progenitores y la principal o complementaria que ejerce el asesor de Menores e Incapaces, específicamente se trata del abogado del niño, niña y adolescente que regula nuestra normativa interna.

Además encontramos en nuestra provincia dos “Resoluciones de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza” la primera es la N° 35.565, firmada el 7 de mayo de 2018 (reformada en los artículo 9,10 y 13 el 20 de febrero de 2019 por la resolución de Presidencia N° 36.253), en la cual aclara que atentos a que existen situaciones de especial gravedad que requieren una intervención particular debido a que ni la representación de uno o ambos progenitores, ni la representación complementaria del ministerio pupilar alcanzan en esos momentos tal y cual como están planteados esos roles. Es necesario entonces contar con un recurso más cómo es la figura del abogado/a del niño/a para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes en su calidad de ciudadanos el acceso a la justicia, y que este no se vea impedido por otro tipo de representación. Por lo que la Suprema Corte de Justicia

8 Código Procesal de Familia y Violencia Familiar, art. 20, 2018. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/9120-local-mendoza-codigo-procesal-familia-violencia-familiar-lpm0009120-2018-11-13/123456789-oabc-defg-021-9000mvorpyel>

resuelve incluir en el listado de abogados del Niño/a y adolescentes a los profesionales que se encuentren con certificado aprobado del curso de formación profesional de la acordada 28.388, o aprobada la diplomatura de posgrado “Derecho de los NNYA. Sistema de Protección de abogado del Niño”, dictada en la UNCUYO, “un año de antigüedad y no contar con sanción en el tribunal de Ética”.

V.A) Pautas para la designación del abogado del NNYA, Resolución de presidencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza N° 35.565 – 36.253.

El tribunal podrá ordenar la designación de un abogado del niño del listado radicado en la oficina de profesionales de la CSJM a petición de cualquiera de las partes a petición del Ministerio público o de oficio conforme al artículo 20 del CPCCyT.

La designación podrá ser ordenada cuando exista un conflicto de intereses con los representantes legales por razones debidamente fundadas, teniendo en cuenta la gravedad de la situación y la edad y grado de madurez del niño, niña y adolescente.

En caso de que se designe el abogado del niño por orden judicial para un adolescente en todos los casos deberá contarse con el consentimiento del adolescente presentándose en el expediente judicial a tal fin. Los niños/as y adolescentes podrán ser representados por abogados del listado en cualquier fuero.

V.B) Sorteo del abogado del NNYA

Una vez firme el decreto que ordene la designación de abogado del niño se practicará el sorteo en la sede del tribunal mediante el soporte informático que así lo habilite. Se sorteará un solo profesional que será notificado en forma electrónica en el plazo de 48h desde la realización del sorteo.

V.C) Fija fecha para primera entrevista

El profesional sorteado deberá en el plazo de 3 días hábiles informar por escrito al tribunal el día, lugar y hora para la primera entrevista con el niño/a o adolescente.

V.D) No presentación al cargo. Sanción: exclusión del listado

Si el profesional debidamente notificado no se presenta en el plazo previsto en el artículo anterior quedará excluido del listado por el término de un año.

Si se presenta y expresa su negativa por razones fundadas a ser designado como abogado de niño, niña o adolescente será reintegrado al listado y se practicará nuevo sorteo debiendo procederse según artículo 9 y 10 de la 35.656.

V.E) Notificación al niño, niña o adolescente

Una vez presentado el escrito con día, lugar y hora para la primera entrevista el tribunal notificará al domicilio real del NNYA para que este asista a la entrevista inicial con su abogado.

V.F) Asumir patrocinio

En caso de comparecencia del niño, niña o adolescente a la entrevista, en el plazo de dos (2) días hábiles posteriores a la misma, el abogado deberá asumir el patrocinio letrado de su cliente y proceder conforme las directivas judiciales y la etapa procesal que se encuentra en expediente.

En caso de incomparecencia del niño, niña o adolescente a la entrevista el profesional deberá informarlo el día siguiente posterior a fin de que el tribunal arbitre las medidas judiciales pertinentes para posibilitar en contacto del niño/a o adolescente con el letrado.

V.G) Cobro de honorarios

En cualquier momento del proceso con anterioridad al decreto de llamamiento de autos para resolver, el profesional deberá expresar su opción de cobro que podrá ser conforme surja de la imposición de costas a las partes del proceso o por el monto previsto para abogados del niño de la SCJM, quién fijará dicho monto por juicio terminado para el abogado del niño, el cual será actualizado teniendo como criterio el porcentaje que se otorgue a los codefensores de familia dependientes del Ministerio Público de la Defensa.